



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2015-00070
Demandantes:	Marlén Montaña Mariño y Otros
Demandados:	Trinidad Montaña y Otros

Sería del caso proceder a emitir pronunciamiento respecto a la reforma de la demanda incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, sino fuera porque se avizora que dentro del plenario se hace necesario adoptar una medida de saneamiento en cuanto a la debida integración del contradictorio, habida cuenta que según las reglas de los artículos 25 de la ley 1285 de 2009 y 401 del CPC, es deber del juez decretar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, y por cuenta del mismo declarar de oficio las nulidades procesales que se adviertan y adoptar las correctivos pertinentes, lo que para este caso se hará al advertir que la demandada citado como titular de derechos reales había fallecido con anterioridad a la interposición de la demanda, habida cuenta de que por parte del quien funge como apoderada reconocida de la parte demandante fue allegada la Partida de Defunción expedida por la Notaría Única del Círculo de Agua de Dios (Cund.), quien además efectúa solicitud en tal sentido al verificar que el fallecimiento se produjo el día 15 de noviembre de 1939.

### **Para resolver se considera:**

1.) De primera mano, cumple señalar que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 140 del CPC señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.

2.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin. En el caso que se estudia, se afirma que se presenta la causal de nulidad contemplada en el numeral 9 del artículo 140 del CPC según el cual: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas*

*aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

3.) El artículo 143 del CPC señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i) el interés para proponerla (ii) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseñó con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 100 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla; (v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser peticionada por quien lo padece, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio.

4.) Teniendo en cuenta lo que antecede, como quiera que este asunto plantea la configuración de la nulidad derivada de la falta de notificación a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del aquí demandado TRINIDAD MONTAÑA, habida cuenta de que el mismo había fallecido con anterioridad a la interposición de la demanda con la cual se dio trámite al proceso de la referencia, circunstancia que puede tenerse por acreditada de acuerdo al contenido de la Partida de Defunción elaborada el 30 de noviembre de 1939 por la Notaría Única del Circulo de Agua de Dios (Cund.) y obrante en el Folio 203-B, Tomo 69 del Libro de Registro civil de Defunciones, con el cual se cumple la solemnidad de la prueba de dicha circunstancia atinente al estado civil de las personas como lo reclama el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, documento público que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante como consecuencia del requerimiento solicitado por este Despacho el 29 de julio del presente año, para adecuar la actuación a las normas procesales que rigen su trámite y que imponen la debida integración del contradictorio, para que una vez saneada la actuación pueda disponerse su continuidad.

5.) Consecuencia de lo que se ha señalado, es que por parte del extremo actor de la litis se ha dejado de dar correcta aplicación a las disposiciones de los artículos 51, 81 y 83 del CPC, premisas normativas bajo las cuales al trámite del proceso deben ser convocados todos aquellos entre quienes existiendo una relación legal derivada de un derecho sustancial, contractual o por orden de disposición legal, deban intervenir de manera conjunta sin cuya efectiva comparecencia se hace imposible proferir sentencia de mérito, evento en el que de manera clara se enmarca la existencia del litisconsorcio necesario que se ha establecido para el caso de los herederos de una persona fallecida con

anterioridad al trámite de un juicio, el cual debe integrarse de manera preliminar a que se concluya la primera o única instancia de que se trate. Así las cosas, comporta relieves la trascendental importancia que respecto de la actuación procesal tiene el cumplimiento en legal forma del proceso de notificación personal de los demandados, debiendo seguirse para ello con estricta las reglas establecidas en los artículos 314 al 320 del CPC a partir de las cuales se busca informar al extremo pasivo de la litis de la existencia y clase de proceso, tipo de procedimiento y personas que demandan en busca de la satisfacción de una pretensión sustancial que consideran ha surgido en su favor, efecto para el cual someten las mismas a consideración del juez ordinario a través del libelo petitorio. Y es que no puede pasarse por alto el cabal cumplimiento de esta ritualidad procesal, pues su desconocimiento al rompe choca con la obligación del juez de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, y *stricto sensu* implica la violación de derechos fundamentales que se han convertido en principios constitucionales y garantías fundamentales imposibles de eludir, como resultan ser el debido proceso y la defensa en estricta legalidad conforme a las disposiciones del artículo 29 de la CN y del artículo 4 del CPC.

6.) En concordancia con lo anterior, el objeto de la notificación del auto admisorio de la demanda que por antonomasia debe realizarse de forma personal al extremo pasivo de la litis bajo las reglas del artículo 315 del CPC, no es otro que garantizar su comparecencia, para permitirle ejercer y hacer efectivos sus derechos, objetivo que debe ser agotado a cabalidad pues tanto el citatorio de notificación personal como la comunicación del aviso de notificación deben ser efectivamente enviados y recibidos por los demandantes a sus contradictores a su lugar de notificación; y de no ser posible pero de manera específica para el caso de quienes se desconozca su dirección de domicilio, residencia o lugar de habitación, sean emplazados mediante la publicación de un edicto en medio de comunicación de difusión nacional, que constituye la última oportunidad para que de manera personal concurre a hacerse parte de la litis, pues el fin último de todo este procedimiento es garantizar la presencia del contradictor para que pueda adquirir tal calidad, aspecto que cobra vital importancia para el caso de los HEREDEROS DETERMINADOS de la sucesión ilíquida de la causante que se demanda, pues sabido es que la de los que ostentan la calidad de INDETERMINADOS deben ser emplazados siguiendo para ello las formalidades del artículo 318 del CPC.

7.) Las anteriores circunstancias atinentes a la citación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de las personas que han fallecido con anterioridad al inicio del trámite del proceso, han sido recogidas por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que al respecto y con la mirada puesta en las normas del CPC que regulaban análogos supuestos y en la misma forma, ha establecido<sup>1</sup>:

*“3. Para resolver el presente asunto, la Corte establece en primer lugar, que la ley en forma expresa ha determinado en relación con demandas de conocimiento o ejecutivas dirigidas contra herederos, que ha de tomarse en cuenta el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, precepto que, según entendimientos de la jurisprudencia de la Sala, contenida ente otras en el fallo CSJ, SC, 25 ag. 2008, rad. 2005-00008-00, plantea a título de conclusión los siguientes supuestos:*

*«De las precedentes doctrinas y, en particular, del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, a título de conclusión y, en compendio, cuando fuere menester demandar a los herederos, se distinguen las siguientes situaciones:*

*... b) No existiendo, al instante de la demanda, proceso sucesoral en curso, cuando el demandante conoce a los herederos, la promoverá contra éstos y los indeterminados y, los*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente No. 11001-22-03-000-2013-02024-01, SC 078 – 2014.

*demandados, dentro del término del traslado expresarán su aceptación o rechazo de la herencia, entendiéndose que aceptan si nada dicen. Desde luego, en esta hipótesis, al momento de la demanda no existe proceso sucesoral ni auto de reconocimiento de herederos y, en virtud de la demanda instaurada en su contra, se produce la aceptación, expresa, por conducta concluyente o por conducta omisiva, en este evento, por ausencia de rechazo dentro del término del traslado.*

*En tal caso, el conocimiento por el demandante de los herederos, le impone la exigencia legal ineludible e insoslayable de presentar demanda frente a éstos. Si además, conoce el domicilio, residencia o dirección de los herederos, sobre el demandante gravita la carga de corrección debiendo necesariamente suministrarlos para surtir las notificaciones personales en legal forma y si los ignora así lo indicará para realizar el emplazamiento de los sujetos determinados conforme a la ley.*

*c) En sentido inverso, no existiendo para la época de la demanda, proceso sucesoral en curso e ignorando el demandante el nombre de los herederos determinados, la dirigirá contra los indeterminados y el auto admisorio ordenará su emplazamiento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil».*

8.) Por todo lo dicho, se tiene que en el sub lite deberían alegar la nulidad aquí invocada aquellas personas que la padecen, esto es, quienes en calidad de HEREDEROS no fueron citados en debida forma al proceso, sin embargo el desconocimiento de la existencia de aquellos y del lugar al cual deben ser citados hace imposible que a ello procedan, sin que en el entretanto pueda entonces adelantarse la actuación pretendiendo su saneamiento por falta de interposición de la nulidad, pues es precisamente la imposibilidad de alegarla por los interesados y afectados lo que determina que aquella sea insaneable, a lo cual se suma que la citación de los HEREDEROS INDETERMINADOS solamente puede ser dispuesta por el despacho, aspectos de los cuales se tiene que no habiéndose informado en la demanda si la sucesión del causante TRINIDAD MONTAÑA (q.e.p.d.) ya fue tramitada, y de igual forma el nombre de las personas que fungen como HEREDEROS DETERMINADOS o la inexistencia de los mismos, se concluye que en este asunto no está debidamente integrado el contradictorio, debiendo en tal sentido proceder de manera oficiosa con fundamento en la causal reglada por el numeral 9 del artículo 140 del CPC, y en tal sentido se procederá a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda proferido el 10 de abril del 2015. Sobre la legitimación para la interposición de la nulidad, el deber de verificar la misma por parte del despacho, y la posibilidad de su decreto de oficio para el caso de la indebida notificación o emplazamiento, ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente<sup>2</sup>:

*“La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incóadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte»<sup>3</sup>. De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que*

***«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio***

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, Expediente No. 52001-31-03-001-2015-00234-01, SC820-2020.

<sup>3</sup> DEVIS, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil. Tomo III*. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.

*de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos' (G.J., t. CLXXX, pág. 193)" (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).*

*Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibídem –"cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes"–<sup>4</sup>, solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, "solo podrá alegarse por la persona afectada", ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal "si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000)."*

8.) Teniendo en cuenta todo lo que antecede, se INADMITIRÁ la demanda y se requerirá a la parte actora con el fin de que proceda a informar de la existencia o no del trámite de la sucesión intestada del causante TRINIDAD MONTAÑA, allegando de ser el caso copia de la escritura pública o de la sentencia aprobatoria de la partición con los cuales se hayan concluido, indicando el nombre de los HEREDEROS DETERMINADOS que allí hayan sido reconocidos o de los cuales se conozca su existencia, procediendo a informar de sus direcciones de notificación para ordenar su citación bajo las reglas de los artículos 314 al 320 del CPC, procediéndose de igual forma a solicitar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS según como lo establece el artículo 318 del CPC, cumpliéndose así con las previsiones de los artículos 51, 81 y 83 del CPC.

9.) Corolario de lo anterior y por sustracción no se emitirá pronunciamiento respecto a la reforma de la presente demanda, habida cuenta de que se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 9 del artículo 140 del CPC, DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio proferido en este asunto el día 10 de abril del 2015, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2 del artículo 146 del CPC y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Corolario de lo dispuesto en el ordinal anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 51 y 81 del CPC, INADMITIR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo bajo las reglas del artículo 86 del CPC, por parte del extremo actor de la litis se proceda a dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE TRINIDAD MONTAÑA (q.e.p.d.), a quienes debe notificarse de la existencia del proceso y del auto admisorio de la demanda como litisconsortes necesarios del extremo pasivo de la litis.

---

<sup>4</sup> Premisa que corresponde a la causal de nulidad que –tácitamente– alegó la señora Villota Paredes.

**TERCERO:** REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro del mismo plazo concedido para la subsanación proceda a informar si ya fue tramitada la sucesión intestada de la causante por medio de Notaría o en un Despacho Judicial, debiendo allegar copia de la escritura pública o de la partición y sentencia aprobatoria de la misma que se hubiese proferido, informando el nombre y dirección de notificaciones de los HEREDEROS DETERMINADOS allí reconocidos y de aquellos que conozca, para proceder a admitir la demanda en su contra y en consecuencia disponer que se realice su notificación personal bajo las reglas de los artículos 314 al 320 del CPC, cumpliendo así con las previsiones del artículo 83, 79 y 81 del CPC, y por la misma vía, para que de conformidad con las disposiciones de los artículos 318 del CPC, PROCEDA a solicitar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD MONTAÑA (q.e.p.d.), mediante su inclusión en la forma y términos señalados en las normas en cita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

**CUARTO:** Cumplidas las órdenes establecidas con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2017 – 00375
Demandante:	Luis Alfonso Pérez Pérez
Demandado:	R.M. Refractarios y Montajes

Como quiera que la secuestre designada SITE SOLUTIONS S&C SAS ya rindió y allegó informe de la gestión efectuada respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-106085, del cual ya se dio traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 500 del CGP, se tiene que se cumplen cada uno de los presupuestos establecidos en el artículo 448 del C.G.P. el Juzgado procede a señalar fecha para remate sobre, sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada R.M. REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro de las presentes diligencias, identificado con folio de matrícula No. 095-126019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Por lo anteriormente expuesto, **se señala el día viernes veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble propiedad de la demandada, la sociedad R.M. REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA, el cual para la fecha se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta para ello las reglas de los artículos 444, 593, 595, 599 y 601 del CG, lo te de terreno que se identifica con el F.M.I. No. 095-126019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Conforme a lo presupuestado en el artículo 448 del Código General del Proceso, la licitación comenzará a la hora señalada anteriormente y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora por lo menos, siendo postura admisible aquella que cubra el 40% del total del avalúo, previa consignación del porcentaje de la postura y podrá empezar a hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate. Teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 3 del artículo 448 ibídem, se fijará como base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo aprobado de los bienes.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 450 del CGP, POR SECRETARÍA expidase aviso de remate que deberá contener las descripciones señaladas en los numerales 1 a 6 de dicha norma, EL CUAL DEBERÁ PUBLICARSE con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia, en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o La República) y en una radiodifusora local (Cuista Stereo),

ubicada en el barrio Nazaret de Nobsa, el día domingo. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse certificado de tradición o libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior de la fecha de la diligencia en donde conste la vigencia de la cautela de embargo que fuera decretada y que el inmueble es de propiedad de la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2018 – 00041
Demandante:	Carlos Alberto Benavidez Rincón
Demandada:	María del Carmen Niño Sierra

Como quiera que la secuestre designada ACILERA SAS, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia anterior tal y como obra a folios 53 y 54 del Cuaderno de Medidas Cautelares, presentándose el informe de gestión respecto del bien que se encuentra a su cargo, **SE DISPONE CORRER TRASLADO** del mismo a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 500 del CGP.

Una vez vencido el precitado término, por Secretaría ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho para dar continuidad a la solicitud de diligencia de remate.

**NOTIFIQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Posesorio
Radicación No.	154914089001-2019 – 00027
Demandante:	Blanca Alicia Rincón Uscátegui
Demandados:	Leticia Sierra Herrera y Otros

Encontrándose en firme la sentencia anticipada emitida el 22 de julio del año en curso, dentro del presente asunto, **FÍJENSE** como agencias en derecho el valor correspondiente a un (01) S.M.L.M.V. y en consecuencia POR SECRETARÍA dispóngase la realización de la liquidación correspondiente conforme a la orden impartida en el ordinal tercero de la parte resolutive de la misma providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00208
Demandante:	José Arcadio López Camargo
Demandados:	Iván Ernesto Suárez Zambrano y Otro

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del despacho y que fuere recibido el día 04 de octubre del año en curso, suscrito por quien funge como ejecutante, se solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con los títulos judiciales consignados a órdenes de este asunto, junto con el archivo de las diligencias.

### **Para resolver se considera:**

1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por el ejecutante, contando con ello la facultad de disponer respecto del derecho litigioso reclamado en el sub lite, razón por la cual se accederá por todo ello a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por el ejecutante así: mediante providencia del 03 de octubre del 2019 se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de la 1/5 parte que exceda el SMLMV que devenga el demandado señor IVÁN ERNESTO SUÁREZ ZAMBRANO como empleado de ACERIAS PAZ DEL RIO SA, medida que se encuentra materializada y por cuenta de la cual se han hecho las retenciones respecto de las sumas de dinero que se solicitan entregar, como parte del pago efectuado por el deudor a la ejecutante, razón por la cual se dispondrá su cancelación y levantamiento.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la letra de cambio suscrita entre las partes el 01 de julio del 2017 y que fuera allegada al despacho, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso.

4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena según las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena al pago de perjuicios por no haberse causado los mismos, como

quiera que parte del pago efectuado se realiza con los dineros puestos a disposición del despacho, como consecuencia de haberse materializado las cautelas decretadas sobre el patrimonio del deudor, en tanto que éste último se constituye en prenda general de garantía para la satisfacción de lo debido en los términos del artículo 2488 del CC, pudiendo ser válidamente perseguido por quien ostente la calidad de acreedor hasta obtener la satisfacción de la deuda.

5.) Finalmente, atendiendo la manifestación del ejecutante, se dispondrá que de los títulos judiciales consignados a órdenes del presente proceso como consecuencia de la cautela decretada, se entreguen al ejecutante hasta concurrencia de la suma correspondiente a UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$1.057.026,32 M/Cte), suma a la cual asciende la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho junto con la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, la cual se aprobará en este proveído, y con la cual se cubre el valor de la obligación dineraria que ha sido ejecutada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 01 de Octubre del año en curso, APRUÉBESE la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por JOSÉ ARCADIO LÓPEZ CAMARGO en contra de IVÁN ERNESTO SUÁREZ ZAMBRANO E ISIDRO LÓPEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por la endosataria en procuración de la parte ejecutante y el ejecutado.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose y entrega al demandado del título valor letra de cambio suscrita entre las partes el 01 de julio del 2017, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. Del anterior documento allegado déjese copia auténtica en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el SMLMV que devenga el Sr. IVÁN ERNESTO SUÁREZ ZAMBRANO identificado con la C.C. No. 74.182.187 como empleado de la empresa ACERAS PAZ DEL RIO SA. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE a la Oficina de Pagaduría y/o Talento Humano para que procedan de conformidad según las disposiciones del artículo 111 del CGP, cuyo trámite y diligenciamiento corresponde como carga a las partes según lo prevé el artículo 125 ejusdem.

**QUINTO:** Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP

**SEXTO:** POR SECRETARÍA procédase con la elaboración y entrega a favor del ejecutante de los títulos de depósito judicial consignados a órdenes del proceso de la referencia, hasta completar la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$1.057.026,32 M/Cte), con fundamento en la cual se

cancela totalmente la obligación reclamada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y procédase con la elaboración y entrega a favor del ejecutado Sr. IVÁN ERNESTO SUÁREZ ZAMBRANO identificado con la C.C. No. 74.182.187 del remanente de los títulos judiciales que queden consignados en este asunto, una vez se hayan cancelado los autorizados a la parte ejecutante.

**SÉPTIMO:** En firme la presente decisión y cumplidas las órdenes impartidas en los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador y las bases de datos que para tal fin tiene el despacho, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2019 – 00277
Demandante:	Diana Patricia Moscoso Tami
Demandado:	Luis Hernando Moscoso Tami

Como quiera que el perito LUIS ALBERTO VEGA REYES allegó complementación al dictamen pericial rendido dentro del presente asunto, en el cual se indicaron las hijuelas correspondientes a cada uno de los propietarios del inmueble objeto de división, en proporción del 50% respecto al derecho que le asiste a aquellos, indicando los linderos, cabida superficial y área total perteneciente a cada parte, este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTAR** la precitada complementación como quiera que la misma cumple los requisitos establecidos en el artículo 406 del CGP.

De otro lado, obra memorial de renuncia de poder presentada por la Dra. JENNIFER ADRIANA MEZA PATACÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.590.959 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 228.343 del C.S de la J., quien actúa como apoderada judicial del demandado dentro del proceso de referencia, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, aunado al hecho de que se acredita que la misma fue remitida al correo electrónico del demandado, este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTARLA**.

Finalmente se tiene que, en proveído del 05 de agosto del año en curso, se dispuso oficiar a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Nobsa con el fin de que informara si el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-132068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, era susceptible de división material en un ara mínima de 7.500 Mts.2 atendiendo la medida de Unidad Agrícola Familiar (UAF) con que cuenta esta municipalidad, para lo cual se libró el oficio 2021-00585, sin que a la fecha se tenga respuesta al mismo, lo cual impide tomar una decisión de fondo en este asunto, razón por la cual **SE DISPONE QUE POR SECRETARIA** se oficie nuevamente a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Nobsa, con el fin de que, en el término perentorio e improrrogable de dos (02) días proceda a dar respuesta al oficio No. JPMN 2021-00585 que le fuera notificado el día 01 de octubre del presente año.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Servidumbre de Gasoducto
Radicación No.	154914089001-2019 – 00316
Demandante:	Transportadora de Gas Internacional SA ESP – TGI SA
Demandados:	Lidia Teresa Guatibonza Álvarez e Interconexión Eléctrica SA ESP

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, como quiera que mediante auto de fecha 20 de mayo del año en curso se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, procediera a realizar la notificación de los demandados LIDIA TERESA GUATIBONZA ÁLVAREZ e INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A., so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin.

### **Para resolver se considera:**

1. Admitida la presente demanda por medio de proveído adiado de 22 de Octubre del 2020, dentro de su contenido se dispuso que se procediera con la notificación de la parte demandada de acuerdo a las reglas de los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, confiriéndose el término de traslado de que trata el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015.

2. Como quiera que aún no se encontraba debidamente integrado el contradictorio, se dispuso requerir a la parte actora para que procediera a realizar la notificación a los demandados LIDIA TERESA GUATIBONZA ÁLVAREZ e INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A., otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 *ejusdem*.

3. Encontrándose fenecido el precitado término y sin que hasta la fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la notificación de los demandados, y las manifestaciones pertinentes para la debida integración de éstos últimos, y que itérese, fuese requerida por este Despacho Judicial, actuaciones para entender que el extremo de la Litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el

desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a efectuar requerimiento con tal fin bajo la advertencia de que al no ser atendido dentro del plazo a que se alude en la misma norma, se decretaría por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del CGP, disponiendo que en su lugar se dejen copias auténticas con las constancias respectivas tal como al efecto lo reclaman las reglas del numeral 4 del artículo 117 del CGP. Por la misma vía se advierte que no habrá lugar al pago de costas, pues de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 365 del CGP ello solamente será procedente en la medida de su comprobación, sin que al interior del plenario existe prueba de que por parte del extremo pasivo de la litis se haya incurrido en el pago de gasto o expensa alguno como consecuencia del trámite del proceso, en tanto que no se dispondrá la cancelación de la cautela decretada como quiera que no obra constancia de haberse librado la comunicación para su registro bajo las reglas de los artículos 111 y 592 del CGP.

5. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos a la **PARTE DEMANDANTE**, previo desglose con las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del CGP. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad con lo ordenado dejando en el expediente copias auténticas con las constancias respectivas, de conformidad con las reglas del numeral 4 del artículo 117 del CGP.

**TERCERO:** Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas según las disposiciones del numeral del artículo 365 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación y levantamiento de la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-88104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. **POR SECRETARÍA**, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y 11 del Decreto 806 del 2020, **OFÍCIESE** al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso con el fin de que proceda de conformidad levantando el registro de la precitada medida.

**QUINTO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00028
Demandante:	Pablo López Corredor
Demandados:	Herederos Indeterminados de Rafael Ortiz (q.e.p.d.) y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los difuntos RAFAEL ORTIZ, SOLEDAD TOBO TRISTANCHO Y TRINIDAD MONTAÑA (q.e.p.d.) así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los difuntos RAFAEL ORTIZ, SOLEDAD TOBO TRISTANCHO Y TRINIDAD MONTAÑA (q.e.p.d.) así como de PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. YEIMY CAROLINA CACERES QUIROGA.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Posesorio
Radicación No.	154914089001-2020 – 00034
Demandantes:	Luis Alejandro Ricaurte Monroy y Otros
Demandado:	Jairo Vargas Barrera

Encontrándose en firme la sentencia anticipada emitida el 22 de julio del año en curso, dentro del presente asunto, **FÍJENSE** como agencias en derecho el valor correspondiente a un (01) S.M.L.M.V. y en consecuencia POR SECRETARÍA dispóngase la realización de la liquidación correspondiente conforme a la orden impartida en el ordinal tercero de la parte resolutive de la misma providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00080
Demandante:	Lucia Cusba Morales
Demandado:	José Marcelino Cruz Agudelo

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por la apoderada judicial de la ejecutante, a través del cual solicita el emplazamiento del demandado JOSÉ MARCELINO CRUZ AGUDELO, debe pronunciarse el despacho sobre la viabilidad del dar aplicación a las reglas de los artículos 108 y 293 del CGP

### Para resolver se considera:

1.) Mediante auto proferido el 30 de julio del 2020 del año en curso, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de LUCIA CUSBA MORALES y en contra de JOSÉ MARCELINO CRUZ AGUDELO, en razón a la letra de cambio suscrita entre los anteriores el día 01 de julio del 2014, en el cual a su vez, se ordenó en el numeral tercero que se efectuara la notificación al demandado en la forma establecida en los artículos 289 a 293 del CGP

2.) En virtud a la precitada orden emitida por el Juzgado, la parte demandante allega el día 30 de septiembre del año en curso, certificación de remisión de citación para diligencia de notificación personal al demandado, la cual fue devuelta sin ser entregada, señalándose como causal de ello que la dirección es errada y el teléfono suministrado se encuentra fuera de servicio, razones por las cuales la apoderada de la parte demandante solicita al despacho se disponga su emplazamiento.

3.) Por lo anterior, el Juzgado encuentra reunidos los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., pues de la certificación emitida por la empresa de envíos *SERVIENTREGA*, obrante a folio 17 del Cuaderno Principal, se establece en primer lugar que la citación para diligencia de notificación personal efectivamente fue remitida a la dirección del demandado, la cual fue citada dentro del libelo demandatorio, deviniendo como causal de devolución la anotación de *DIRECCIÓN ERRADA*, se dispondrá acceder a la petición elevada por la apoderada judicial de la demandante, ordenando el emplazamiento del ejecutado señor JOSÉ MARCELINO CRUZ AGUDELO de conformidad con las previsiones del artículo 108 ibídem, advirtiéndole su vez que se dará aplicación a las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* (Subrayado fuera del texto), por lo cual se dispondrá que por Secretaría se proceda con la inclusión del mismo en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que sea necesario ordenar su publicación en algún medio radial o escrito.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado JOSÉ MARCELINO CRUZ AGUDELO identificado con C.C No. 9.521.282, para lo cual se ordena que POR SECRETARIA se proceda con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, para que transcurridos quince (15) días luego de dicha inscripción, se entienda surtido dicho acto y en consecuencia se proceda con la designación del curador ad litem, de conformidad con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00103
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Manuel Antonio Salamanca Rincón

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias la respectiva constancia de remisión de citación para diligencia de notificación al demandado, se procederá a resolver si la misma cumple con las previsiones del C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para proseguir con la ejecución en su contra.

### **Para resolver se considera:**

1. Mediante auto del 10 de Septiembre del 2020, se dispuso librar mandamiento de pago y en el ordinal tercero de la parte resolutive del mismo se dispuso la carga a la demandante de notificar al demandado de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 al 293 del CGP, diligencias que fueran cumplidas según los documentos obrantes en folios 24 al 112 y 114 al 116 del cuaderno principal, en que se pueden evidenciar la constancia de entrega con confirmación del recibo del correo electrónico, dentro de los documentos anexos por la parte ejecutante, en el cual se puede vislumbrar que fue remitida a la dirección de notificación electrónica del demandado indicada dentro del libelo genitor, esto es, [salamancarmanuel@hotmail.com](mailto:salamancarmanuel@hotmail.com), siendo recepcionada el día 08 de junio del año en curso, tal y como se observa en la constancia de entrega emitida por *CERTIMAIL*, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, y se anexó copia tanto de la demanda así como del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, al paso que dicha dirección de correo fue informada al despacho con la demanda. En virtud a lo anterior, se entiende debidamente notificada la persona demandada, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudora de la persona jurídica demandada y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que

de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el documento con fuerza coactiva aportado es un CONTRATO DE LEASING FINANCIERO, es un contrato atípico, por lo cual habrá de examinarse si reúne los requisitos generales y particulares previstos por el Decreto 913 de 1993 y la Ley 35 de 1993, preceptos a cuyo tenor debe contener: La entrega de un bien para su uso y goce, el establecimiento de un canon periódico, que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición, la existencia, en favor del locatario, de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato, que podrá ejercer siempre y cuando cumpla con la totalidad de las prestaciones a su cargo, que el bien objeto del Leasing sea susceptible de producir renta y que deben intervenir por lo menos dos partes, una Compañía de Financiamiento Comercial, propietaria del bien objeto del leasing, y un locatario, persona natural o jurídica que recibe la tenencia del mismo para su uso y goce, características todas que se encuentran consignadas dentro del CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 180-113116 razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por los ejecutados, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia, contrato que por demás cumple con los requisitos generales para adquirir válidamente obligaciones y considerarse fuente de las mismas en los términos de los artículos 1494 y 1502 del CC.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidadas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del pagaré referido. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$7.169.464.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN identificado con C.C. No. 9.521.872, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

**TERCERO:** Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$7.169.464.00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Resolución de Contrato
Radicación No.	154914089001-2020- 00111
Demandante:	ORION S.A. E.S.P.
Demandado:	Ángel Donado Mayorga Díaz

Sería del caso proceder a resolver sobre la remisión de citación para diligencia de notificación al demandado allegada por el apoderado judicial del ejecutante, sino fuera porque una vez examinada la misma se avizora dentro de su contenido, que el mismo no se acompasa con las disposiciones del inciso 3 del artículo 291 del CGP, debiendo indicarse: la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado,** como quiera que el demandado tiene su domicilio en este municipio, pues, contrario sensu a lo esbozado por la parte actora, se hace una indebida interpretación de las disposiciones del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pues dicha prerrogativa normativa se refiere a aquellas notificaciones personales que se remitan vía **correo electrónico mediante mensaje de datos**, debiendo traerse a colación la definición de este tipo de mensajes, contenida en el artículo 2 numeral a) de la ley 527 de 1999, así: *"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada **por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax."* (subrayado y negrilla fuera del texto).

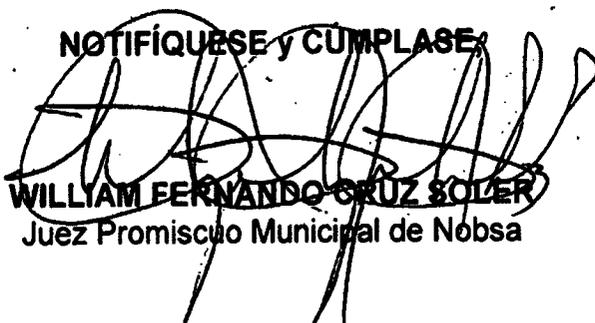
Por lo anterior, se tiene que la mencionada citación para diligencia de notificación personal fue remitida a la **dirección física** de la parte demandada a través de empresa de correo certificado, lo cual a todas luces invalida la aplicación del referido inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y sin embargo, dentro de su contenido se citó las previsiones de ésta última norma, cuando lo procedente era informar al demandado los plazos previstos en el precitado inciso 3 del artículo 291 del CGP, lo cual deviene en la unívoca consecuencia de que no se pueda aceptar la remisión de citación para diligencia de notificación personal allegada por la parte actora, debiendo rehacer la misma en las forma y términos anteriormente previstos verificando a cuál de los reglados por las normas en cita habrá de acudir cumpliendo con los presupuestos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** la notificación personal allegada por la parte actora y que fuese remitida a la dirección física del demandado, al no cumplirse los presupuestos previstos en el inciso 3 del artículo 291 del CGP, y en su lugar **REQUERIR** a dicho extremo activo de la litis, con el fin de que rehaga la citación para diligencia de notificación personal al señor ANGEL DONADO MAYORGA DÍAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00127
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado:	Gustavo Torres David

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias la respectiva constancia de remisión de citación para diligencia de notificación al demandado, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para proseguir con la ejecución en su contra.

### **Para resolver se considera:**

1. Mediante auto del 08 de octubre del 2020, se dispuso librar mandamiento de pago y en el ordinal cuarto de la parte resolutive del mismo se dispuso la carga a la demandante de notificar al demandado de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, diligencias que fueran cumplidas según los documentos obrantes en folios 48 al 50 del cuaderno principal, en que se pueden evidenciar la constancia de entrega con confirmación del recibo del correo electrónico, dentro de los documentos anexos por la parte ejecutante, en el cual se puede vislumbrar que fue remitida a la dirección de notificación electrónica del demandado indicada dentro del libelo genitor, esto es, [gustjim81@gmail.com](mailto:gustjim81@gmail.com), siendo recepcionada el día 16 de septiembre del año en curso, tal y como se observa en la constancia de lectura otorgada por el servicio de correo electrónico *E-ENTREGA* desde el cual fuera remitido el mismo, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, y se anexó copia tanto de la demanda así como del auto que libró mandamiento de pago en este asunto. En virtud a lo anterior, se entiende debidamente notificada la persona demandada, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudora de la persona jurídica demandada y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad otrora establecida en el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no

pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el documento con fuerza coactiva aportado es un pagaré, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 709 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del bien mercantil, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis, pues con la lectura del documento en que se dicen incorporadas las obligaciones dinerarias se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, concluyéndose que cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia le serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por el demandado, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de las facturas de venta referidas. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$332.500.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor GUSTAVO TORRES DAVID identificado con C.C. No. 10.592.209, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

**TERCERO:** Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$332.476.00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa, (Boyacá), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2020-00134
Demandante:	Ana Elvira Tristancho Zárate
Demandados:	Julio Alberto Montaña y Otra

Al despacho se encuentra el presente proceso memorial remitido por el apoderado judicial de la parte actora vía correo electrónico institucional del juzgado el día 19 de agosto del año en curso, a través del cual solicita que se oficie a la Alcaldía Municipal de Nobsa, con el fin de que informe la dirección electrónica del demandado JULIO ALBERTO MONTAÑA, como quiera que el mismo labora en dicha entidad, para lo cual, hace alusión a lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, respecto del cual se tiene que dicha norma prevé: "PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales." prerrogativa normativa totalmente aplicable al caso, para lo cual se accederá a la precitada petición y se ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de Nobsa para lo pertinente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal de Nobsa, con el fin de que, en el término perentorio e improrrogable de dos (02) días contados a partir en que sea oficiada, informe a este Despacho Judicial la dirección electrónica del señor JULIO ALBERTO MONTAÑA identificado con C.C No. 4.178.719, el cual labora en dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa, (Boyacá), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00152
Demandantes:	Pedro Alexander López Manosalva y Otra
Demandados:	Sandra Milena López Manosalva y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso con solicitud incoada por las apoderadas judiciales tanto de la parte actora, así como de los demandados dentro del presente asunto, consistente en la corrección de la sentencia emitida el 23 de septiembre del presente año.

### **Para resolver se considera:**

1.) En primer lugar, se tiene que mediante memorial allegado el día 01 de octubre del año en curso vía correo electrónico institucional del juzgado por parte de las apoderadas reconocidas de las partes, doctoras YASMIN ROCIO BONILLA BECERRA y NATALIA GUERRERO LUMBAQUE, se solicita que sean corregidos los que denominan errores de digitación en la parte resolutive de la sentencia proferida en este asunto el día 23 de septiembre hogaño, como quiera que el dictamen pericial adjunto al libelo genitor y que contiene la partición aprobada, presentó algunos errores de digitación por parte del profesional que lo elaborara los cuales fueron transcritos en las pretensiones de la demanda por cuenta de la apoderada judicial de la parte actora, debiendo incluirse a su vez las construcciones que se encuentran en los lotes de los señores SANDRA MILENA LOPEZ MANOSALVA, MARIA FERNANDA LOPEZ MANOSALVA, PEDRO ALEXANDER LOPEZ MANOSALVA Y ANA ELIZABETH TORRES DUEÑAS.

2.) Teniendo en cuenta lo que antecede, debe establecerse por el despacho que según las reglas del artículo 285 del CGP *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."*, y con base en tal prerrogativa se cimenta la precitada solicitud de aclaración de sentencia, incoada por las partes. Así las cosas, de entrada se avizora que no existe aclaración alguna que efectuar teniendo en cuenta que la sentencia proferida está completamente acorde y ajustada al trabajo de partición presentado, debiendo aquí recordarse que bajo las reglas del inciso 3 del artículo 406 del CGP, el demandante deberá acompañar como anexo de la demanda dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y por último el valor de las mejoras si ellas se reclaman, razón por la cual es dicho dictamen y no ningún otro documento como medio de prueba del cual debe verificarse la partición que se apruebe dentro del trámite del proceso, por lo que se equivocan las apoderadas de los extremos de la litis, al señalar que por el despacho debe modificarse la sentencia ya proferida sobre la base de una solicitud que no corresponde a la partición presentada, y si resulta que la misma contenía errores en su elaboración ello ha debido verificarse antes de la presentación de la demanda por parte del extremo actor de la litis, y por los demandados uno vez fueron notificados, pues para ello prevé el inciso 1 del artículo 409 que si el extremo pasivo de la litis no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia con el fin de

interrogarlo, y sin embargo, lo manifestado por los demandados a través de su mandataria judicial una vez fueron notificados, era que se allanaban a las pretensiones por estar de acuerdo con las mismas, sin manifestar nada al respecto de su contenido ni de la partición como se reclamaba, todo a lo cual se suma que bajo las reglas del numeral 1 del artículo 410 del CGP, ejecutoriado el auto que decreta la división material, el juez dictará sentencia en la que determinará como será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes, aspecto que nuevamente ratifica el hecho de que la sentencia que aprueba la partición solamente tendrá en cuenta la que se presentara en oportunidad por las partes en los escritos de demanda y contestación.

3.) Derivado de lo que antecede, no se incurrió por parte del despacho en error de digitación alguno, pues la partición aprobada se corresponde con la que se presentara dentro del dictamen pericial aportado por la parte actora en su escrito de demanda, la cual fuera elaborada por el perito y arquitecto LUIS FERNANDO NOSSA GRANADOS, debiendo advertirse igualmente que dentro del trámite del proceso nunca llegó a demostrarse ni alegarse al despacho que la partición y por ello las pretensiones de la demanda contenían errores que debían ser corregidos, no existiendo razón alguna para que solamente con ocasión del fallo proferido se alegue por las peticionarias de corrección inconsistencias que debieron advertirse desde la presentación de la demanda, en la contestación efectuada y en todo caso dentro del trámite del proceso, para en tales casos ajustar la partición a lo que se dice corresponde con la realidad, todo a lo cual se suma que por el despacho se tuvo como era debido hacerlo que la partición presentada no objetada ni desconocida fue efectuada conforme era debido, pues itérese tampoco la parte demandada en oportunidad señaló que existiese error alguno en su contenido, por lo que de ninguna manera se puede admitir, que sólo hasta éste momento se hubiesen percatado de los yerros dentro del dictamen pericial rendido por el arquitecto LUIS FERNANDO NOSSA GRANADOS, pretendiendo que el despacho incurrió en un error que no se presenta pues se repite la sentencia es fiel reflejo de la partición presentada como anexo de la demanda, cuando quienes habrían incurrido en sendas inconsistencias serían los extremos de la litis que no verificaron con estrictez la partición presentada para su aprobación al despacho, por lo que para que se modifiquen las áreas de los predios y se incluyan las construcciones que el trabajo de partición no menciona, deberán adelantar las actuaciones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegando los documentos a inscribir que así lo establezcan, razones todas por las cuales se procederá a negar por improcedente la solicitud de aclaración incoada.

4.) Finalmente, adviértase que de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 285 del CGP la solicitud de aclaración procede de oficio o a petición de parte siempre que se reclame dentro del término de ejecutoria de la providencia, por lo que habiéndose proferido la sentencia el día 23 de septiembre hogaño la misma cobró firmeza el día 29 de los mismos mes y año según las reglas del artículo 302 ejusdem, presentándose la solicitud solamente hasta el 01 de octubre de 2021 según el correo electrónico con tal fin remitido, razón por la cual se concluye su improcedencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia emitida en este asunto el día 23 de septiembre del 2021, incoada por las apoderadas judiciales de la parte demandante y demandada en este asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, POR SECRETARÍA procédase a dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto a las órdenes proferidas en la sentencia de mérito que fuera proferida en el sub lite.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00204
Demandante:	Ana Delina Correa Fajardo y Otros
Demandados:	Nohora Elicena Correa Fajardo y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIMAS ANTONIO CORREA (Q.E.P.D.) así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

De otro lado, atendiendo la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, dentro del asunto de la referencia, a través de la cual indica que, con el fin de determinar la titularidad derecho real sobre el bien inmueble pretendido en usucapión, se requiere que se le allegue múltiples documentos escriturarios y antecedentes registrales del mismo, razón por la cual se dispondrá que la parte actora proceda a remitir tal documentación con el fin de obtener la respuesta aquí solicitada, quedando a su cargo las gestiones para su cumplimiento, de conformidad con las previsiones del artículo 125 del CGP. Finalmente se tendrán en cuenta los registros civiles de nacimiento de quienes fueran demandados como HEREDEROS DETERMINADOS del causante y propietario fallecido, los cuales se solicitaran para acreditar su parentesco de acuerdo a la solemnidad que respecto de la prueba de los actos sujetos a registro referidos al estado civil de las personas se reclaman.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIMAS ANTONIO CORREA (Q.E.P.D.), así como de PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. YEIMY CAROLINA CACERES QUIROGA.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: AGRÉGUENSE** a las diligencias los registros civiles de nacimiento de los demandados NOHORA ELICENA CORREA FAJARDO, LUIS GILBERTO CORREA FAJARDO, MYRIAN CORREA FAJARDO Y BETTY CORREA FAJARDO, en los cuales se acredita su parentesco como HEREDEROS DETERMINADOS DE DIMAS ANTONIO

CORREA (Q.E.P.D.), de conformidad con las reglas del artículo 105 del decreto 1260 de 1970 que regula el Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas.

**CUARTO:** Requiérase a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que proceda remitir todos los documentos solicitados por la Agencia Nacional de Tierras oficio No. 20211031171871, con el fin de que pueda emitir respuesta de fondo al Oficio No. JPMN 2020-201, lo que resulta de su resorte bajo las reglas del artículo 125 del CGP. Para tal fin **POR SECRETARÍA REMÍTASE COPIA** del oficio No. 20211031171871, a la parte actora para que pueda tener conocimiento del contenido del mismo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boyacá), Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020).**

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Radicación No.	154914089001-2021-00020
Demandantes:	JERLEY SILVA ARDILA Y JAVIER GOMEZ BAEZ
Demandados:	HENRY MACIAS MACIAS Y MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA

Sería del caso proceder a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 01 de Julio del año en curso, sino fuera porque se avizora que el mismo fue presentado de manera extemporánea por el recurrente.

### **Para resolver se considera:**

- 1.) Mediante providencia de fecha 01 de Julio del año en curso, dispuso este Despacho Judicial tener por notificados personalmente a los demandados, se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda presentada por los mismos a través de apoderado judicial, al paso que el juzgado se abstuvo de reconocer personería al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA por no allegar acto de apoderamiento.
- 2.) Acto seguido se encuentra que el apoderado judicial presenta recurso de reposición en contra de la precitada decisión, el cual fue remitido vía correo electrónico institucional del juzgado el día 29 de julio del presente año, encontrándose que la decisión objeto de inconformidad cobro ejecutoria bajo las reglas del artículo 302 del CGP al no haber sido recurrida en tiempo, esto es dentro de los tres días siguientes al proferimiento y notificación cuando la providencia fuese emitida por fuera de audiencia, de conformidad con las reglas de que trata el inciso 3 del artículo 318 ibíd., al haberse emitido la providencia que busca recurrirse por fuera de audiencia el día 01 de julio del presente año, y siendo notificada en Estado No. 22 fijado el 02 de Julio hogaño; por lo cual, se entiende que el término de que trata la norma en cita feneció el día 08 de julio de los cursantes, por lo que la presentación del escrito en el que obra el recurso de reposición incoado por la parte demandada resulta extemporánea, debiendo en consecuencia procederse con el rechazo de plano el mismo, sin que sea necesario realizar un mayor análisis en este caso.
- 3.) No obstante lo anterior, si ocupa la atención del Juzgado que dentro del contenido del referido recurso se indicó por el apoderado judicial de la parte demandada que el día 16 de marzo del presente año había interpuesto, mediante recurso de reposición, excepciones previas dentro de este asunto, en el cual se adjuntó a su vez el respectivo poder conferido por los demandados, y frente a dicho escrito no se ha hecho pronunciamiento alguno por el Despacho, ante lo cual, una vez revisada la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado, se avizó que efectivamente el pasado 16 de marzo el extremo pasivo de la litis interpuso excepción previa mediante recurso de reposición, el cual, por error involuntario, no se tuvo en cuenta al momento de emitir la providencia de fecha 01 de julio del 2021, lo cual a todas luces trasgrede el derecho a la defensa que le asiste a los demandados, como quiera que aquellos se notificaron personalmente de la presente demanda el día 11 de marzo del presente año, tal y como consta en el archivo 008 del expediente digital de éste

asunto, al haber concurrido a las instalaciones del despacho con copia del citatorio para notificación personal que les fuera remitido, por lo que dentro del término de traslado del auto admisorio, interpusieron el respectivo recurso horizontal, como quiera que tal y como lo refiere el artículo 318 del CGP, el mismo debía ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes, en este caso, desde que fueron notificados de tal providencia, pues la excepción previa debe interponerse por medio del precitado recurso horizontal conforme las reglas del inciso 6 del artículo 391 *ejusdem*.

4.) En virtud a lo anterior, debía tramitarse en primer lugar, el recurso de reposición mediante el cual se interpuso la denominada excepción previa *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*, pues debe entenderse que no había lugar a emitir decisión de fondo respecto a la contestación de la demanda, como quiera que no se encontraba en firme la decisión mediante la cual se había admitido la presente demanda, pues itérese que dentro del término de traslado de la demanda concedido al extremo pasivo de la litis, para que se pronunciara respecto de la misma, fue interrumpido por el recurso interpuesto según las reglas del artículo 118 del CGP, por lo que sólo hasta que el mismo hubiese sido resuelto, y en caso de que fuese despachado desfavorablemente, debía advertirse que el cómputo del traslado debía realizarse a partir del primer día hábil siguiente a la notificación que por estado se haga de la providencia que resolvía de fondo la excepción previa.

5.) Como consecuencia de lo anterior, no era procedente la emisión del auto de fecha 01 de julio del 2021 a través del cual se dispuso, entre otros, rechazar por extemporánea la contestación de la demanda allegada por los demandados en este asunto, por lo cual se dispondrá hacer efectivo el derecho al debido proceso que asiste a las partes según las reglas de los artículos 29 de la CN y 14 del CGP, amén de que bajo las reglas de los artículos 42 numeral 5 y 132 *ejusdem*, al despacho corresponde adoptar las medidas de saneamiento necesarias para remediar y precaver los vicios de procedimiento y las irregularidades en su trámite, se dispondrá dejar sin valor ni efecto el precitado proveído, y se procederá a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo de la litis en contra del auto admisorio emitido en este asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR POR EXTEMPORÁNEO EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado reconocido de la parte demandada en contra del auto de fecha 01 de julio del año en curso, a través del cual se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda presentada por los mismos a través de apoderado judicial y el juzgado se abstuvo de reconocer personería al apoderado designado.

**SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP, y a manera de control de legalidad, **DIPONER COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO DEJAR SIN VALOR Y EFECTO EL PROVEÍDO DE FECHA 01 de Julio del 2021**, emitido en este asunto, a través del cual se dispuso tener por notificados personalmente a los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: POR SECRETARÍA CÓRRASE** traslado del recurso de reposición interpuesto por los demandados en contra del auto admisorio emitido en este asunto el día 18 de febrero del presente año, en la forma establecida en el artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del CGP y el artículo 09 del Decreto 806 del 2020.

**CUARTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE** como apoderado judicial de los demandados al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA identificado con la C.C. No. 4.179.346 de Nobsa (Boy) y portador de la T.P. No. 204.375 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No.	154914089001202100088
Demandante:	FINESA S.A.
Demandada:	ROSA ELENA VEGA DE MORENO

Se procede a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado reconocido de la parte demandada para que ejerza su representación adjetiva en el sub lite, en contra del auto de fecha 09 de septiembre del año en curso, por medio del cual se negó por improcedente la terminación por normalización del pago realizada por el apoderado judicial de FINESA S.A. como persona jurídica solicitante de la diligencia de pago directo y se requirió a dicha parte para que realizara las gestiones necesarias para realizar la aprehensión del rodante objeto de garantía mobiliaria.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada, indicando como reparos que: si bien se solicitó la aprehensión y entrega a la parte acreedora por incumplimiento al contrato conforme el artículo 60 de la ley 1676 del 2013, haciendo los respectivos trámites de registro, y durante el decurso de esta diligencia, el deudor garante tiene la opción de normalizar su deuda y pueda seguir normalmente con su crédito por lo cual se procede a terminar este trámite, pues conforme el Decreto 1835 del 2015 y la ley de garantías mobiliarias, la diligencia de aprehensión y entrega es entendida como un mecanismo de ejecución judicial, cuya finalidad es garantizar una obligación de adjudicación de bienes muebles del garante, incluyendo contratos, pactos o cláusulas, salvo que el deudor normalice su obligación, y en tal sentido se notificación la terminación en el registro de Confecámaras, con causal de pago parcial y prórroga del plazo, pues se desconocerían derechos tanto del deudor como la acreedora a terminar la diligencia de aprehensión y entrega cuando la obligación fue normalizada.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, la parte demandada no emitió pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES

1.) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del

trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) De cara a los reparos concretos invocados por la parte recurrente encuentra este Despacho Judicial que no procede la revocatoria de la providencia objeto del presente recurso horizontal, pues dicha decisión fue emitida atendiendo todas y cada una de las previsiones legales, como quiera que, tal y como se infirió dentro de dicha providencia, el presente asunto corresponde a una **solicitud** y no como tal a un **proceso** pues su naturaleza se circunscribe únicamente a determinar si es procedente la aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, más a un procedimiento que esté regulado por el estatuto procesal adjetivo, y bajo el cual pueda entenderse como válida la solicitud de terminación por pago o normalización de la deuda, pues tales prerrogativas son totalmente inaplicables al caso concreto, para lo cual se trae a colación la inferencia a la que arribó la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala civil en Auto AC6494-2017, del 2 de octubre de 2017, proferido en el proceso con radicación N° 11001-02-03-000-2017-02594-00, en donde se dirimió un conflicto de competencia en un asunto de connotación similar, concerniente a si la solicitud de Aprehensión y entrega del bien dado en garantía deben aplicársele las disposiciones del Código General del Proceso como si se tratara o no de un proceso, a lo cual concluyó dicha Corporación que este tipo de solicitudes no son procesos y por ello en materia de competencia debe aplicársele la regla prevista en el numeral 14 del artículo 28 ibídem, que consagra como competente para conocer los requerimientos y diligencias varias al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, siendo enfática en indicar que ***“esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias.”*** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

3.) En tal sentido, los reparos concretos esbozados por el recurrente no cuenta con la virtualidad suficiente para enervar la decisión objeto de censura, máxime cuando no se puede dar aplicación a la forma de terminación que la parte actora pretende que sea aplicada a este caso, pues al ser una mera solicitud, bajo ningún supuesto puede darse a entender que puede llegar a ser procedente la terminación por pago, que se erige respecto de los procesos ejecutivos, pues sus trámites no son equiparables, como ya se esbozó tanto en líneas anteriores así como en la providencia emitida el 09 de septiembre hogaño, razones suficientes para despachar desfavorablemente el presente recurso de reposición.

4.) Finalmente, será rechazado por improcedente el recurso de apelación teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP son apelables los autos allí enlistados cuando se profieran en primera instancia, de lo cual se tiene que, para el caso en concreto, el proceso se tramita en única instancia, teniendo en cuenta la naturaleza de la

solicitud objeto de este asunto conforme los lineamientos del artículo 60 de la ley 1676 del 2013, el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto de fecha 09 de septiembre del 2021.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el subsidiario recurso de apelación toda vez que el proceso se tramita en única instancia en razón a la cuantía, estimada en la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Servidumbre
Radicación No.	154914089001-2021-00104
Demandante:	Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI S.A.
Demandados:	Noé López Socha y Otros

Atendiendo el memorial que antecede allegado vía correo electrónico institucional del juzgado, el día 06 de octubre del año en curso, por la apoderada judicial sustituta de la parte actora, a través del cual solicita que sea aclarada y adicionada la providencia emitida el 30 de septiembre del año en curso, a través de la cual se dispuso la inadmisión de la presente demanda, como quiera que, en aquella decisión el despacho manifestó que la experticia aportada con la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 3 y 5 a 10 del artículo 226 del CGP, pero revisada dicha documental cuenta con tales anexos, por lo cual solicita aclarar a qué puntos se hace referencia, y de otra parte respecto al hecho de que se allegue certificado de titulares de derechos reales, respecto al Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-16662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, la misma allegó el respectivo folio de matrícula reciente, que fue lo solicitado por este Despacho Judicial, razón por la cual no se emitirá pronunciamiento respecto a tal punto.

Sin embargo, frente al primer punto si cabe aclarar que, revisado el dictamen pericial allegado con el libelo demandatorio, se tiene que efectivamente el mismo si cumple con numerales 2,5, y 7 al 10 del artículo 226 del CGP, pero no respecto a los numerales 6 y 10 de dicha norma, pues no se indicó por el perito si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen, y tampoco se anexaron los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística, pues si bien en el dictamen dice que allí se aportaron, revisado el documento digital se echan de menos tales certificados, razón por la cual se aclarará en tal sentido el auto inadmisorio proferido en este asunto.

Ahora bien, como quiera que, se encontraba surtiendo el término de subsanación de la presente demanda, se tiene que, a la fecha de presentación del precitado memorial por cuenta de la parte demandante, habían transcurrido dos (02) días, razón por la cual se convalidará dicho término, otorgándose los restantes tres (03) días para subsanar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

### RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** parcialmente el auto emitido el 30 de septiembre del año en curso, a través de la cual se dispuso la inadmisión de la presente demanda, en el sentido de que el dictamen pericial allegado con el libelo genitor no cumple con los requisitos de los

numerales 6 y 10 del artículo 226 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR las demás solicitudes de aclaración y adición respecto de la providencia indicada en el ordinal anterior.

**TERCERO:** COROLARIO DE LO ANTERIOR, y para efectos del cómputo del término de subsanación de la presente demanda, **DISPÓNGASE** que los restantes tres (03) días para tal fin, comenzarán a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00111
Demandantes:	Edna Matyoly Dueñas Calixto y otro
Demandados:	Luis Gilberto Dueñas Acevedo y otros

Se encuentra al despacho el presente proceso con el fin de emitir pronunciamiento respecto a la reforma de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, la manifestación realizada por alguno de los demandados respecto a su notificación y la designación de curador ad-litem.

### Para resolver se considera:

1.) Visto el memorial que antecede a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda presentada, se avizora que una vez examinada la misma, se torna improcedente su admisión como quiera que desde la admisión de este asunto, se estableció que correspondía al trámite del proceso verbal sumario de conformidad con las reglas del artículo 390 y s.s. del CGP, efecto para el cual se tiene que, el inciso 4 del artículo 392 *ibid.* prevé lo siguiente: *"En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo."* (Subrayado fuera del texto), en tal sentido y por expresa prohibición legal, está vedada la admisión de la reforma de la demanda en esta clase de asuntos, razón por la cual se dispondrá rechazar la solicitud elevada en tal sentido.

2.) De otro lado se tiene que los demandados LUIS GILBERTO DUEÑAS ACEVEDO Y HERMES ANTONIO BECERRA ACUÑA, mediante memoriales allegados los días 09 y 23 de septiembre del año en curso, respectivamente, a través de los cuales solicitan que se tengan como notificados, para los fines pertinentes del proceso en referencia, adjuntando autenticación notarial de los mismos; en tal sentido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del art 301 del CGP, norma según la cual: *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*, por lo que encontrándose de esta forma reunidos todos los anteriores requisitos al interior de las presentes diligencias, conforme a los escritos enunciados con anterioridad, habrá de entenderse a los anteriores demandados como notificados por conducta concluyente, y en tal sentido se encuentra que deberá computarse el término de traslado respectivo para que efectúen las conductas que considere pertinentes para la defensa de sus derechos.

3.) Finalmente se tiene que se encuentra fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADOS** por conducta concluyente a los demandados LUIS GILBERTO DUEÑAS ACEVEDO Y HERMES ANTONIO BECERRA ACUÑA de conformidad con las previsiones del artículo 301 del CGP, teniendo en cuenta el contenido de los memoriales que obran en archivos No. 16 y 19 del Cuaderno Digital de este proceso, los cuales llevan sus firmas autenticadas, a quienes en consecuencia, habrá de computárseles el término de traslado respectivo desde el primer día hábil siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia

**TERCERO: DESÍGNESE** como curador ad-litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE.

**CUARTO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsá

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00141
Demandantes:	Luis Francisco López y Otra
Demandados:	Herederos Indeterminados de Barón Custodio y Paipa Lucrecia (q.e.p.d.) y otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) así como de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boyacá), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Resolución de contrato
Radicación No.	154914089001-2021-00174
Demandante:	APICULTURA LOS ARRAYANES S.A.S.
Demandados:	CIELOS CUBIERTAS ACABADOS Y SERVICIOS S.A.S.
Llamado en garantía:	HDI SEGUROS S.A.

Encontrándose al Despacho el presente proceso con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual allega remisión de notificación personal electrónica realizada a los correos electrónicos del demandado y la llamada en garantía, junto con la contestación de la demanda realizada por la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., por lo cual se procederá a emitir decisión de fondo respecto a las mismas.

### **Para resolver se considera:**

1.) En primer lugar se tiene que, el apoderado judicial de la parte actora allega las constancias de remisión de notificación personal electrónica tanto a la demandada CIELOS CUBIERTAS ACABADOS Y SERVICIOS S.A.S., así como a la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., pero como quiera que en providencia del 23 de septiembre del presente año, ya se emitió pronunciamiento respecto a la notificación de ésta última, por sustracción de materia no se estudiará su notificación.

2.) Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que la parte actora ha procedido a notificar a la demandada CIELOS CUBIERTAS ACABADOS Y SERVICIOS S.A.S., de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la cual fue cumplida a cabalidad atendiendo las previsiones de la norma en cita, pues se puede evidenciar la constancia de entrega con confirmación del recibido del correo electrónico, dentro de los documentos anexos por la parte demandante, en el cual se puede vislumbrar que fue remitida a la dirección de notificación electrónica del demandado indicada dentro del libelo genitor, esto es, [cieloscubiertasyacabados@yahoo.com](mailto:cieloscubiertasyacabados@yahoo.com), siendo recepcionada el día 07 de septiembre del año en curso, tal y como se observa en la constancia de lectura otorgada por la empresa de servicio de correo electrónico *EVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.*, desde el cual fuera remitido el mismo, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones de la norma en cita, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, y se anexó copia tanto de la demanda así como del auto que libró mandamiento de pago en este asunto. En virtud a lo anterior, se entiende debidamente notificada la sociedad demandada, y como quiera que la misma, dentro del término de traslado concedido, no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, serán aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados.

3.) De otro lado se tiene que, la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., por intermedio de su apoderado judicial, allega contestación de la demanda, frente a la cual se encuentra que la misma fue presentada dentro del término legal concedido para ello, en virtud a lo establecido en el numeral primero del proveído emitido el 23 de septiembre del año en

curso, por medio del cual se tuvo como notificada por conducta concluyente a la misma; razón por la cual, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la misma, como quiera que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** TÉNGASE como notificada personalmente a la demandada CIELOS CUBIERTAS ACABADOS Y SERVICIOS S.A.S., quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** De conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 370 del CGP, POR SECRETARÍA CÓRRASE traslado de las excepciones de mérito incoadas por la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., a la parte demandante, por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 ibidem y el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

**TERCERO:** Vencido el término establecido en el ordinal que antecede, POR SECRETARIA ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00199
Demandantes:	Lida Alejandra Corredor Núñez y Otros
Demandados:	Personas Indeterminadas

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 30 de septiembre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia, presentada por los señores LIDA ALEJANDRA CORREDOR NÚÑEZ, JOSÉ HUMBERTO SILVA HERNANDEZ Y FLOR ALBA SILVA HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en la base de datos que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00219
Demandantes:	María Del Carmen López de Pedraza y Otro
Demandados:	Moisés Guauque Paipa y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores **MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE PEDRAZA Y LUCAS EVANGELISTA PEDRAZA PAIPA** a través de apoderada judicial, en contra del señor **MOISÉS GUAUQUE PAIPA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre un inmueble rural denominado *EL RETIRO* ubicado en la Vereda Guáquira del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-159076 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-0007-0093-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### **Para resolver se considera:**

1.) De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., norma especial aplicable al presente asunto, como quiera que los demandantes pretenden les sea adjudicado por prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble señalado en la demanda, que se cumplen con todas y cada una de las previsiones allí establecidas, como quiera que se ha podido determinar la especificación del bien pretendido en usucapión, al igual que la cuantía del proceso a través del avalúo determinado dentro del certificado catastral, y así mismo del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se constata la existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto del litigio, dirigiéndose entonces la presente acción en contra del señor **MOISÉS GUAUQUE PAIPA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo cual, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por los señores **MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE PEDRAZA Y LUCAS EVANGELISTA PEDRAZA PAIPA** a través de apoderada judicial, en contra del señor **MOISÉS GUAUQUE PAIPA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto de una parte del predio identificado con FMI No. 095-159076 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-0007-0093-000, correspondiente a un lote de terreno denominado "*El Retiro*" ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión han adquirido el derecho real de dominio.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un

proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-159076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**QUINTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría al señor MOISÉS GUAUQUE PAIPA así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**SEXTO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiendo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: [j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y

REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

**OCTAVO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. SOFFY LORENA MALAVER FONSECA identificada con C.C No. 1.052.396.075 de Duitama y portadora de la T.P. No. 266.310 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00221
Demandante:	María Georgina Guauque de Pedraza
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ A. GUAUQUE (Q.E.P.D.) y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por MARÍA GEORGINA GUAUQUE DE PEDRAZA a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ A. GUAUQUE (Q.E.P.D.) Y LUISA MARÍA LADINO (Q.E.P.D.), Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS SEÑORES MARÍA EMMA, JOSÉ FILEMÓN, RAFAEL JIRO, RAÚL ANTONIO, BLANCA JOSEFINA, JAIME NEL Y LUISA MARINA GUAUQUE LADINO Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre un lote de terreno denominado "EL CARACOL" ubicado en la Vereda Guaquida del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-70688 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-0007-0061-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez revisada la presente demanda y teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual al predio se asigna un área de 808.30 Mts.2, mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-0007-0061-000 reseña una cabida de 4.240 Mts.2, por lo que así las cosas habrá de justificarse la diferencia y en caso de que exista un remanente del predio de mayor extensión que no sea objeto de declaratoria de pertenencia, tal parte deberá ser individualizada y determinada con absoluta claridad y precisión.

2.) Como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por la perito EDILMA CRUZ MENDOZA no cuenta con los anexos y las manifestaciones requeridas por los numerales 4,5,6 y 7 del artículo 226 del CGP, necesarias para determinar la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, indicando el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen, la manifestación expresa respecto a si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen, así como la manifestación de que no se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del CGP. Así mismo se tiene que el anterior dictamen pericial, no cuenta con el anexo requerido por el artículo 23 de la ley 1673 del 2013, por lo que procederá la parte actora a allegar el respectivo certificado de inscripción de la precitada perito en el Registro Abierto de Avaluadores.

3.) De otra parte, como quiera que la demanda se dirige en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS de JOSÉ A. GUAUQUE (Q.E.P.D.) Y LUISA MARÍA LADINO (Q.E.P.D.), señores MARÍA EMMA, RAFAEL JIRO, RAÚL ANTONIO, JAIME NEL Y LUISA MARINA GUAUQUE LADINO junto con sus HEREDEROS INDETERMINADOS, de conformidad con las disposiciones del artículo 87 del CGP, deberá el extremo actor de la litis allegar los registros civiles de nacimiento de los precitados herederos determinados, pruebas que den cuenta de su parentesco con los precitados occisos, en los términos del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, dando así cumplimiento de igual forma a las reglas del artículo 85 inciso 2 del CGP a propósito de la prueba de la calidad con la que se les cita.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO, identificado con C.C No. 4.178.507 de Nobsa y portador de la T.P. 105.818 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00222
Demandante:	Edelmira Plazas Cubides y Otro
Demandados:	Herederos Indeterminados de Servando Fonseca (Q.E.P.D.) y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por EDELMIRA PLAZAS CUBIDES Y LUIS FRANCISCO PLAZAS CUBIDES a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERVANDO FONSECA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre un lote de terreno denominado "LOS SOCABONES" ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-3357 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-00-00-0008-0551-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez revisada la presente demanda y teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio objeto de usucapión, pues en la pretensión primera de la demanda se indica un área de 14.521,15 Mts.2, mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-00-00-0008-0551-0-00-00-0000 reseña una cabida de 5.500 Mts.2 y por otra parte en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3357 se indica un área de 7.650 Mts.2, por lo que así las cosas habrá de justificarse las diferencias.

2.) De otro lado y como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por la perito ALBA LUZ AGUILAR AGUILAR no cuenta con los anexos y las manifestaciones requeridas por los numerales 3, 6 y 10 del artículo 226 del CGP, necesarias para

determinar la idoneidad de la misma anexando aquellos documentos que la habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística, junto con la manifestación expresa respecto a si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, y haber relacionado y adjuntado los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. Así mismo se tiene que el anterior dictamen pericial, no cuenta con el anexo requerido por el artículo 23 de la ley 1673 del 2013, por lo que procederá la parte actora a allegar el respectivo certificado de inscripción de la precitada perito en el Registro Abierto de Avaluadores.

3.) Finalmente se encuentra que la presente demanda se está dirigiendo en contra de los herederos indeterminados de quien figura como titular de derechos reales de dominio respecto del bien inmueble objeto de la presente usucapión, pero se tiene que no se aporta con la demanda el registro civil de defunción del señor SERVANDO FONSECA (Q.E.P.D.), prueba que se requiere de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la obligación de aplicar las reglas del artículo 87 del CGP, pues ante su ausencia, no se acredita en debida forma el fallecimiento de aquel que pretende ser citados como propietario inscrito, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia<sup>1</sup>, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

---

<sup>1</sup> Para el caso en concreto baste citar las consideraciones expuestas en los tesauros y la parte motiva de la sentencia T – 584 de 1992 proferida el día doce (12) de noviembre de dicha anualidad por la Corte Constitucional.

actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. JAIME ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C No. 74.182.212 de Sogamoso y portador de la T.P. 172.052 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00223
Demandante:	Rosa Hilda Guauque Acevedo
Demandados:	Libardo Custodio Guauque Acevedo y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda divisoria, presentada por ROSA HILDA GUAUQUE ACEVEDO, a través de apoderado judicial, en contra de LIBARDO CUSTODIO, EDILBERTO PRIMITIVO, MARIA CLARA, ARMIRA DEL CARMEN Y FLAVIO ANTONIO GUAUQUE ACEVEDO, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO ARNULFO GUAUQUE ACEVEDO (Q.E.P.D.) y la HEREREDA DETERMINADA de éste último, señora VIVIANA GUAUQUE SERRANO, con el objeto de que se ordene la división material del bien inmueble denominado "El Porvenir" ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 095-108570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se encuentra que, respecto del certificado de tradición y libertad, se tiene que bajo las reglas del artículo 406 del CGP el mismo debe reflejar la situación jurídica del bien respecto de su tradición en un periodo de por lo menos de 10 años si ello es posible, aspecto del cual se deriva que el allegado con la demanda no cumple la exigencia ya que el anexo aparece expedido el 21 de abril de abril del año en curso, no cumple con tal propósito, ya que la demanda aparece formulada el día 12 de octubre del año en curso, por lo que siendo este un anexo requerido de la demanda la parte actora deberá proceder allegando uno nuevo con una expedición no mayor a un (01) mes.

2.) En cuanto a las pretensiones, las mismas deberán modificarse para expresar con absoluta claridad y precisión lo buscado, estableciendo dentro de las mismas la partición en la forma en que sea determinada por el auxiliar de la justicia que elaboró el dictamen allegado, lo que incluye la descripción de cada uno de los lotes de menor extensión y su adjudicatario, no solo respecto a la demandantea sino también a los demandados, única forma en que las mismas pueden ser consideradas para su trámite bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, junto con la enunciación de su ubicación exacta y la denominación del lote.

3.) Ahora bien, en cuanto al certificado de defunción del occiso HUGO ARNULFO GUAUQUE ACEVEDO (Q.E.P.D.) se tiene que dicho documento **NO** se equipara el registro civil de defunción expedido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para acreditar su deceso, prueba que se requiere de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la obligación de aplicar las reglas del artículo 87 del CGP, pues ante su ausencia, no se acredita en debida forma el fallecimiento de aquel que pretende ser citados como propietario inscrito, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, al paso que tampoco se aportó el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora VIVIANA GUAUQUE SERRANO, para acreditar el

parentesco con el señor HUGO ARNULFO GUAUQUE ACEVEDO (Q.E.P.D.), y su legitimación por pasiva en esta causa, por lo cual, la parte actora deberá allegar igualmente es prueba documental, indicando a su vez si ya se dio apertura al proceso de sucesión del señor HUGO ARNULFO GUAUQUE ACEVEDO (Q.E.P.D.), y en caso de que así se hubiese realizado, se dirija esta acción en contra del HEREDERO DETERMINADO a quien se le hubiese adjudicado los derechos respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-108570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, allegando igualmente la prueba documental que así lo acredite.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y remitirlo vía correo electrónico institucional del Juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la demandante al Dr. JUAN CARLOS PÉREZ BARRERA identificado con C.C No. 1.057.580.536 de Sogamoso (Boy) y portador de la T.P. No. 281.002 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divorcio
Radicación No.	154914089001-2021-00225
Demandante:	Rosa Estela Fajardo Camargo
Demandado:	Segundo Emiliano Ramírez Pérez

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la presente demanda de divorcio y cesación de efectos de matrimonio civil o católico, incoada por la señora ROSA ESTELA FAJARDO CAMARGO, por intermedio de apoderada judicial en contra del señor SEGUNDO EMILIANO RAMÍREZ PÉREZ, sino fuera porque se circunscriben ciertas prerrogativas normativas que impiden que este Despacho Judicial deba asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

### Para resolver se considera:

1.) ROSA ESTELA FAJARDO CAMARGO, por intermedio de apoderada judicial, radicó demanda de divorcio y cesación de efectos de matrimonio civil o católico, a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, en contra del señor SEGUNDO EMILIANO RAMÍREZ PÉREZ, para que se decrete el divorcio y cesen los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre las partes junto con la liquidación de la sociedad conyugal.

2.) Conforme con lo anterior, atendiendo los presupuestos del numeral 1 del artículo 22 del CGP, es competente para conocer en primera instancia el Juez de Familia “De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.”, sin que sea dable que el conocimiento pueda ser asumido por este Despacho Judicial, como quiera que únicamente puede llegar a conocer aquellos asuntos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, de acuerdo a las previsiones del numeral 6 del artículo 17 *ejusdem*, para lo cual si bien los Jueces de Familia pueden conocer en única instancia aquellas cuestiones litigiosas correspondientes a la separación de cuerpos, ésta de ser de común acuerdo, conforme las previsiones del numeral 15 del artículo 21 del CGP, el cual dispone: “Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los *Notarios*”, circunstancia que a todas luces se echa de menos en este asunto, pues se enuncia que el demandado ha incurrido en algunas de las causales del artículo 154 del Código Civil sin que la demanda fuese presentada por ambos cónyuges buscando, por lo que de acuerdo a las reglas del artículo 90 *ibidem*, se rechazará la presente demanda por competencia y se dispondrá su envío a los Juzgados Promiscuos de Familia (reparto) de la ciudad de Duitama, toda vez que son los Despachos Judiciales con categorías de tales los que deben asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme lo ya esbozado en precedencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO CIVIL O CATÓLICO, incoada por la señora ROSA ESTELA FAJARDO CAMARGO en contra de SEGUNDO EMILIANO RAMÍREZ PÉREZ, toda vez que el conocimiento de dicho asunto se encuentra estatuido en primera instancia para los Juzgados de Familia.

**SEGUNDO:** En virtud a lo anteriormente dispuesto, **REMÍTANSE** por Secretaría las presentes diligencias ante los Juzgados Promiscuos de Familia (Reparto) del Circuito de

Duitama para lo de su conocimiento, dejándose las constancias y anotaciones respectivas en los libros radicator y de diario del Juzgado.

**TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. NELLY JOHANA HERNÁNDEZ CAMARGO identificada con C.C No. 1.010.161.404 y portadora de la T.P. 208.926 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 15 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario